TOMO VIII -OTROS RECURSOS- T.S.J..-

REGISTRO Nº 377

FOLIO Nº 1432/1433

PROT. ELECT. TSS1 009 O.161

Río Gallegos, 27 de mayo de 2016.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"CONCEJO DELIBERANTE DE LAS HERAS C/ MUNICIPALIDAD DE LAS HERAS S/ CONFLICTO DE PODERES"**, Expte. Nº C-750/15, venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que, a fs. 108 comparece el Presidente del Concejo Deliberante de Las Heras, Sr. Juan Carlos Quilogran -con el patrocinio letrado del Dr. Carlos G. Toledo Vargas-, quien manifiesta que "...no siendo interés de este Concejo Deliberante de seguir adelante con este juicio de conflicto de poderes, vengo a desistir de la acción y del derecho..." (cfr. fs. cit.).-

A fs. 110, pasan los presentes al Acuerdo.-

Posteriormente, se presenta el nuevo apoderado del Departamento Ejecutivo Municipal de Las Heras y toma intervención (conf. fs. 114), volviendo nuevamente las presentes actuaciones al Acuerdo a fs. 116.-

II.- Corresponde señalar, primeramente, que este Alto Cuerpo resolvió -al momento de declarar formalmente procedente la cuestión planteada-, imprimirle a las presentes actuaciones el trámite del proceso sumario previsto en el Título III, del Capítulo I, del Código Procesal Civil y Comercial (conf. fs. 34/35 vta.).-

Siendo ello así, y a los fines de resolver la solicitud en estudio, debemos recurrir a las disposiciones contempladas en el Título II del Código de rito citado, donde se distinguen dos tipos de desistimientos: el del proceso -o de la acción- (conf. art. 282 del CPC y C) y el del derecho (conf. art. 283 del CPC y C).-

El primero de ellos se encuentra previsto en el artículo 282 del Código Procesal Civil y Comercial, y es el acto mediante el cual el actor manifiesta su voluntad de poner fin al proceso, sin que se dicte una sentencia de fondo respecto del derecho material invocado como su fundamento (conf. Palacio, Lino E.: "Derecho Procesal Civil" 19 edición, Bs. As. Abeledo Perrot, 2009. pág. 547). Esta clase de desistimiento comporta el expreso abandono del proceso y la consecuente desaparición de su objeto, pero no altera la subsistencia del derecho material invocado por el actor (conf. ob. y pág. cit.).-

El desistimiento del derecho, por su parte, se encuentra legislado en el artículo 283 del Código de forma, y es el acto en virtud del cual el actor abdica del derecho material invocado como fundamento de la pretensión, y trae aparejado, asimismo, el desistimiento de la acción, pues no cabe concebir la subsistencia de una pretensión despojada de su fundamento sustantivo (conf. ob. y pág. cit.). A diferencia de la figura prevista en el artículo 282 citado, este instituto impide la discusión posterior del derecho material que se invocó en la demanda.-

En autos se observa que el actor ha manifestado expresamente su voluntad de desistir de la acción y del derecho (conf. fs. 108), subsumiéndose así la cuestión en el artículo 283 del Código Procesal Civil y Comercial, el cual refiere que cuando se desiste del derecho no deberá requerirse la conformidad del demandado, debiendo el juez limitarse a examinar si el acto procede en virtud de la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el juicio en caso afirmativo.-

En este marco, compete a este Alto Cuerpo examinar tanto los presupuestos subjetivos del desistimiento (capacidad, legitimación, personería), cuanto los requisitos objetivos del mismo, esto es, la naturaleza disponible de los derechos debatidos (conf. TSJ Santa Cruz, Tomo XV -Contencioso Administrativo-, Reg. 957, Folio 2900/2901; ídem: Tomo XVI -Contencioso Administrativo-, Reg. 1006, Folio 3096/3097).-

Dicho análisis nos lleva a concluir que, en la especie, se encuentran cumplidos los mentados recaudos formales, razón por la cual corresponde tener a la actora por desistida de la acción y del derecho, declarando en consecuencia, extinguido el presente proceso.-

Finalmente en relación a las costas, se impone recordar que, como principio general, corresponde imponerlas a quien desiste, salvo cuando el desistimiento se debiese exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia (conf. art. 73 del CPC y C). Estos supuestos no fueron alegados por la actora en su presentación de fs. 108, por lo que corresponde imponerle las costas.-

Por todo lo expuesto, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al desistimiento de la acción y del derecho efectuado por la parte actora a fs. 108, y en consecuencia, declarar extinguido el presente proceso.-

2°) Imponer las costas a la actora (conf. art. 73 del CPC y C).-

3°) Regístrese y Notifíquese. Oportunamente archívese la presente causa sin más trámite.-

Siguen...///

///…las firmas

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

CLARA SALAZAR
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia